



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/029/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de agosto de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA emitida en el presente juicio electoral promovido para controvertir el auto mediante el cual la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó tramitar una queja mediante un cuaderno de antecedentes y remitirla a MORENA, al considerar que los hechos denunciados correspondían al ámbito intrapartidista.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Responsable	Director jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.
Parte actora/ Actora	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **revoca** el auto impugnado, al considerar que la queja debió tramitarse mediante un procedimiento ordinario sancionador y no como cuaderno de antecedentes. En consecuencia, la Dirección Jurídica deberá tramitarla en esa vía, sin que ello implique prejuzgar sobre su admisión ni sobre la existencia de las infracciones denunciadas

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por la actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Presentación del escrito de queja.** El veintinueve de junio, la parte actora presentó ante el Instituto un escrito de queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por la difusión de publicaciones en redes sociales en las que aparecían NNA, respecto de las cuales denunció la posible vulneración al interés superior de la niñez, promoción personalizada y transgresiones a los artículos 4, 41 y 134 de la

Constitución General. Asimismo, manifestó que tales hechos podían generar un posicionamiento indebido de la persona denunciada en el contexto político interno de MORENA, relacionado con la definición de las Coordinaciones Municipales de Defensa de la Transformación.

3. **Auto impugnado.** En esa misma fecha, n esa misma fecha, la Dirección Jurídica emitió un auto mediante el cual determinó que los hechos denunciados no correspondían a un procedimiento ordinario sancionador competencia del Instituto y ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **IEQROO/CA-020/2026**.
4. **Remisión de la queja.** Asimismo, la autoridad responsable consideró que los hechos se encontraban relacionados con la vida interna de MORENA y con procesos deliberativos de dicho partido político, por lo que ordenó remitir el escrito de queja a su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto.
5. **Notificación.** El uno de julio, el auto controvertido fue notificado personalmente a la parte actora.
6. **Demanda.** El seis de julio, la parte actora promovió juicio electoral ante el Instituto a fin de controvertir la determinación señalada.
7. **Aviso al Tribunal.** El siete de julio, el Instituto informó a este Tribunal sobre la presentación del medio de impugnación.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

8. **Radicación y turno.** El trece de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable, en cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios; en consecuencia, ordenó integrar y registrar el expediente **JE/029/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.

9. **Periodo vacacional de este Tribunal.** Del dieciséis al treinta y uno de julio, transcurrió el primer periodo vacacional de este órgano jurisdiccional, reanudando labores el tres de agosto.
10. **Admisión y cierre de instrucción.** El tres de agosto, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

11. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, al controvertirse una determinación emitida por la Dirección Jurídica relacionada con el trámite de una queja.
12. En efecto, la parte actora controvierte el auto dictado en el expediente **IEQROO/CA-020/2026**, mediante el cual la autoridad responsable determinó que los hechos denunciados no correspondían a un procedimiento ordinario sancionador competencia del Instituto y ordenó remitir el escrito de queja a MORENA, al considerar que se trataba de un asunto vinculado con su vida interna.
13. Por tanto, la controversia se relaciona con la legalidad de la determinación adoptada por la Dirección Jurídica respecto del trámite dado a la queja, cuestión que corresponde al ámbito de atribuciones de este Tribunal mediante juicio electoral.
14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución Local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser

sustanciados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios².

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

15. Toda vez que la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna y este Tribunal tampoco advierte, de oficio, la actualización de alguna de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

16. En un análisis definitivo, este Tribunal considera que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, conforme a las consideraciones expuestas en el auto de admisión de tres de agosto.

CUARTO. Suplencia de la queja.

17. En el presente juicio resulta aplicable la suplencia en la deficiencia de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.
18. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, para tener por debidamente configurado un agravio, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que le ocasiona el acto impugnado y las razones que la sustentan, sin que sea necesario sujetarse a una formulación o estructura determinada.
19. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"³.

²Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

20. Asimismo, los motivos de inconformidad pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, por lo que éste debe analizarse integralmente a fin de identificar la verdadera intención de quien promueve.
21. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴”.
22. Por tanto, este Tribunal analizará integralmente la demanda y, en su caso, suplirá la deficiencia de los agravios cuando éstos puedan desprenderse de los hechos y planteamientos expuestos por la parte actora. Lo anterior no implica sustituirse en la voluntad de quien promueve, construir agravios inexistentes ni introducir cuestiones que no hayan sido planteadas, sino únicamente identificar y estudiar aquellos motivos de inconformidad que puedan deducirse de manera clara de la demanda.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

23. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el auto controvertido y se dejen sin efectos las determinaciones adoptadas con motivo de éste. Asimismo, pretende que el Instituto dé a su denuncia el trámite que legalmente corresponda y se pronuncie sobre los planteamientos formulados en ella. De manera subsidiaria, solicita que este Tribunal conozca directamente de la controversia en plenitud de jurisdicción.
24. Su **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que la determinación impugnada es contraria a Derecho, porque la autoridad responsable carecía de atribuciones para adoptar algunas de las decisiones controvertidas, realizó una indebida calificación de los hechos denunciados, dio a la queja un trámite que no correspondía y omitió pronunciarse sobre diversos planteamientos formulados en la denuncia.

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

25. Para sustentar lo anterior, la parte actora formula diversos motivos de **agravio**, los cuales pueden agruparse en los temas siguientes:
26. **PRIMER AGRAVIO. Falta de atribuciones de la Dirección Jurídica.** Sostiene que la persona titular de la Dirección Jurídica carecía de facultades para declarar, de manera unilateral, la incompetencia del Instituto para conocer de la queja y ordenar su remisión a MORENA, pues considera que una determinación de esa naturaleza correspondía a los órganos colegiados del Instituto.
27. **SEGUNDO AGRAVIO. Indebida calificación de los hechos como una cuestión intrapartidista.** Refiere que la autoridad responsable realizó una valoración incorrecta de la denuncia al considerar que los hechos correspondían a la vida interna de MORENA. A su juicio, la queja no se dirigió contra actos partidistas, sino contra conductas atribuidas a una persona servidora pública que podían constituir infracciones a los artículos 4 y 134 de la Constitución General.
28. **TERCER AGRAVIO. Indebida tramitación mediante cuaderno de antecedentes.** Alega que fue incorrecto integrar el expediente IEQROO/CA-020/2026, porque los hechos denunciados contaban con una vía específica de conocimiento mediante un procedimiento ordinario sancionador. En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable debió registrar la queja en esa vía y realizar el análisis correspondiente sobre su admisión o desechamiento, en lugar de descartar anticipadamente su naturaleza sancionadora.
29. **CUARTO AGRAVIO. Omisión de analizar la posible afectación al interés superior de la niñez y las medidas cautelares solicitadas.** Señala que la autoridad responsable dejó de examinar que las publicaciones denunciadas involucraban la imagen de NNA, así como la solicitud de medidas cautelares formulada para detener su difusión. Aduce que dicha petición debió ser analizada dentro del procedimiento sancionador correspondiente.
30. **QUINTO AGRAVIO. Vulneración al acceso a la justicia y al debido proceso.** Finalmente, sostiene que la remisión de la queja a MORENA afectó

su derecho de acceso a la justicia electoral, al trasladar el conocimiento de hechos que, desde su perspectiva, podían constituir infracciones a la normativa electoral a un órgano partidista que carece de atribuciones para pronunciarse sobre ese tipo de responsabilidades.

SEGUNDO. Consideraciones de la autoridad responsable

31. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que la Dirección Jurídica sí contaba con competencia para emitir la determinación controvertida, al ser una de las instancias facultadas para la tramitación de procedimientos sancionadores y cuadernos de antecedentes. Señaló que estos últimos proceden respecto de asuntos que carecen de una vía específica y que, por sus características, no corresponden a un procedimiento sancionador, pero requieren un pronunciamiento de la propia Dirección o de la Comisión de Quejas y Denuncias.
32. En cuanto a la naturaleza de los hechos, reconoció que lo relativo a la aparición de NNA con la persona denunciada podía contener probables violaciones a la normativa constitucional; sin embargo, consideró que el contexto de la denuncia se encontraba circunscrito al proceso interno de MORENA para la selección de sus Coordinaciones de Defensa de la Transformación. En particular, sostuvo que de la queja se desprendía que la inconformidad consistía en que la denunciada pretendía posicionarse dentro de dicho proceso interno para obtener una Coordinación, razón por la cual estimó procedente reencauzar el asunto al referido partido político.
33. Finalmente, respecto de los agravios relacionados con la apertura del cuaderno de antecedentes, la aparición de NNA y el acceso a la justicia, sostuvo que, al no haberse agotado previamente las instancias internas del partido y no existir, desde su perspectiva, una vía específica para atender la queja, resultó procedente integrar un cuaderno de antecedentes y reencauzar el escrito a MORENA, para que el órgano partidista competente determinara lo que en Derecho correspondiera. Asimismo, precisó que, al haberse reencauzado la queja, no se realizó el estudio del planteamiento relacionado con la aparición de NNA.

TECERO. *Litis* y Metodología de estudio

34. La **controversia** consiste en determinar si el auto impugnado se encuentra ajustado a Derecho, a partir de los planteamientos de la parte actora relacionados con las atribuciones de la Dirección Jurídica; la naturaleza intrapartidista atribuida a los hechos denunciados; la vía mediante la cual debía tramitarse la queja; la falta de análisis de los planteamientos vinculados con el interés superior de NNA y las medidas cautelares solicitadas; así como la posible afectación a los derechos de acceso a la justicia y debido proceso.
35. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si las razones que sustentaron la determinación controvertida son suficientes para confirmar su legalidad o si, por el contrario, procede su modificación o revocación.
36. Por cuestión de método, se analizará en primer término el agravio relativo a la indebida tramitación de la queja —AGRAVIO TERCERO— mediante un cuaderno de antecedentes, al encontrarse vinculado con la vía procedimental que debía darse al escrito presentado por la parte actor.
37. Si dicho planteamiento resulta fundado, sería suficiente para revocar el auto controvertido y, en consecuencia, resultaría innecesario analizar los restantes motivos de agravio.
38. Por el contrario, si se determina que la vía utilizada por la autoridad responsable fue correcta, se continuará con el estudio de los demás planteamientos formulados por la parte actora, en el orden que resulte necesario para resolver integralmente la controversia.
39. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la admisibilidad de la queja, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas o la existencia de las infracciones denunciadas.
40. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, pues no es la forma en que se realiza el estudio lo que puede generar afectación, sino que lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados de manera

integral, conforme a la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo.

- **De la fundamentación y motivación**

41. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución General, todo acto de autoridad que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.
42. La fundamentación consiste en expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada⁵.
43. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la determinación, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente⁶.
44. En ese sentido, la fundamentación y motivación son indebidas cuando, aun cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en que sustenta su decisión, éstas no guardan correspondencia con las circunstancias del caso o no permiten justificar que los hechos actualizan la hipótesis normativa invocada⁷.

- **Procedimiento ordinario sancionador**

⁵Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, registro digital 1011558.

⁶Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”, registro digital 175082.

⁷Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA”, registro digital 194798.

45. El artículo 410 de la Ley de Instituciones establece que el procedimiento ordinario sancionador se aplica para el conocimiento de las faltas y la imposición de sanciones por infracciones a esa Ley. Asimismo, señala como órganos competentes para su tramitación y resolución al Consejo General, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Dirección Jurídica.
46. Por su parte, el artículo 3, fracción XXXIV, del Reglamento de Quejas define al procedimiento ordinario sancionador como aquel que se tramita y sustancia por la Dirección y es resuelto por el Consejo General. A su vez, el artículo 66 dispone que dicho procedimiento puede iniciarse a instancia de parte o de oficio cuando algún órgano del Instituto tenga conocimiento de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial.
47. El artículo 4 del Reglamento establece que corresponde a la Dirección determinar, desde la emisión de la constancia de registro, el tipo de procedimiento mediante el cual deberán sustanciarse las quejas y denuncias, para lo cual debe atender a los hechos denunciados, la presunta infracción, su incidencia o no en algún proceso electoral y, en su caso, la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.
48. En concordancia con ello, el artículo 16 del Reglamento dispone que la constancia de registro debe identificar, entre otros elementos, la probable falta o infracción cometida y el tipo de procedimiento mediante el cual será sustanciada la denuncia.
49. Asimismo, el artículo 417 de la Ley de Instituciones establece que, una vez recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica deberá registrarla, revisar si procede prevenir a la parte quejosa, analizar su admisión o desechamiento y, en su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
50. De lo anterior se advierte que el registro y la determinación del procedimiento mediante el cual será sustanciada una denuncia son actuaciones distintas del posterior análisis sobre su admisión o desechamiento.

51. Esta distinción se confirma con los artículos 71 y 72 del Reglamento. El primero permite reservar la determinación sobre la admisión cuando sea necesario realizar diligencias preliminares y dispone que, si no existen elementos suficientes para admitir la denuncia, deberá elaborarse la propuesta de desechamiento correspondiente, debidamente fundada y motivada. El segundo establece que corresponde a la Dirección resolver posteriormente sobre la admisión o desechamiento, una vez que cuente con los elementos mínimos necesarios para ello.

- **Cuaderno de antecedentes**

52. El artículo 3, fracción XII, del Reglamento define al cuaderno de antecedentes como el medio que procede para la tramitación de asuntos carentes de una vía específica que, por sus características, no correspondan a un procedimiento sancionador, pero respecto de los cuales resulte necesario un pronunciamiento de la Dirección o de la Comisión de Quejas y Denuncias.
53. En términos similares, el artículo 143 dispone que el cuaderno de antecedentes procede respecto de asuntos que carezcan de una vía específica regulada legalmente y que, por sus características, no correspondan a un procedimiento sancionador.
54. De ambas disposiciones se desprende que el cuaderno de antecedentes tiene una naturaleza residual, pues su procedencia se encuentra condicionada a que el asunto carezca de una vía específica y, además, no corresponda a un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. Caso Concreto

a) Decisión

55. Este Tribunal considera que el tercer agravio es **fundado y suficiente para revocar el auto controvertido**, al haberse tramitado indebidamente la queja mediante un cuaderno de antecedentes
56. Lo anterior, porque la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al determinar que los hechos denunciados no

correspondían a un procedimiento ordinario sancionador y, a partir de ello, integrar el expediente **IEQROO/CA-020/2026**.

57. En efecto, del escrito primigenio se advierte que la parte denunciante no planteó únicamente una controversia relacionada con la vida interna de MORENA, sino también hechos que atribuyó a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y que calificó como posibles infracciones a la normativa electoral, particularmente promoción personalizada, vulneración al artículo 134 constitucional y afectación al interés superior de NNA. La queja efectivamente identifica a la denunciada en esa calidad y vincula las publicaciones con esas posibles infracciones.
58. Por tanto, atendiendo a la naturaleza de los hechos y a las infracciones denunciadas, existía una vía específica mediante la cual podían ser examinados, de modo que no se actualizaban los presupuestos reglamentarios para tramitar el asunto mediante un cuaderno de antecedentes.

b) Justificación

59. Tal como se expuso, el Reglamento dispone que corresponde a la Dirección determinar el tipo de procedimiento mediante el cual deberá sustanciarse una queja o denuncia, para lo cual debe atender a los hechos denunciados y a la presunta infracción.
60. Asimismo, el cuaderno de antecedentes constituye una vía de naturaleza residual, pues únicamente procede respecto de asuntos que carezcan de una vía específica y que, por sus características, no correspondan a un procedimiento sancionador.
61. En el caso, la parte actora denunció diversas publicaciones difundidas en redes sociales en las que aparecían NNA y atribuyó su difusión a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez. A partir de esos hechos, hizo valer la posible vulneración al interés superior de la niñez, promoción personalizada y transgresiones al

artículo 134 de la Constitución General. Además, señaló que tales conductas podían producir un posicionamiento indebido de la denunciada dentro del proceso interno de MORENA para la definición de sus Coordinaciones de Defensa de la Transformación.

62. No obstante, la Dirección Jurídica determinó que los hechos no correspondían a un procedimiento ordinario sancionador competencia del Instituto y ordenó integrar un cuaderno de antecedentes. Posteriormente, consideró que lo denunciado correspondía al ámbito interno de MORENA y remitió el escrito de queja a dicho partido político.
63. Para este Tribunal, esa determinación no se encuentra debidamente justificada.
64. Lo anterior, porque la autoridad responsable tomó como elemento determinante la referencia al posible posicionamiento de la denunciada dentro del proceso interno de MORENA para obtener una Coordinación de Defensa de la Transformación y, a partir de esa circunstancia, atribuyó naturaleza intrapartidista a la totalidad de los hechos denunciados. En su informe, la responsable sostuvo precisamente que de la queja se desprendía que la denunciada pretendía posicionarse dentro del proceso interno para obtener una Coordinación.
65. Sin embargo, dicho contexto no agotaba el objeto de la denuncia. Como se señaló, también se hicieron valer conductas que la parte denunciante consideró contrarias a la normativa electoral y que atribuyó directamente a una servidora pública en ejercicio del cargo de Presidenta Municipal de Benito Juárez.
66. Incluso, al rendir su informe circunstanciado, la propia autoridad responsable reconoció que los hechos relacionados con la aparición de NNA con la denunciada contenían probables violaciones a la normativa constitucional; no obstante, sostuvo que el contexto de los hechos se encontraba circunscrito a un proceso partidario y que, por ello, procedía su reencauzamiento a MORENA.

67. Esa consideración resulta insuficiente para justificar la utilización del cuaderno de antecedentes, pues la sola existencia de un componente relacionado con la vida interna de un partido político no permitía concluir que la totalidad de los hechos denunciados carecía de una vía sancionadora específica.
68. En efecto, conforme al marco normativo expuesto, el procedimiento ordinario sancionador se encuentra previsto para el conocimiento de conductas que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, mientras que el cuaderno de antecedentes sólo procede cuando el asunto carezca de una vía específica y no corresponda a un procedimiento sancionador.
69. En consecuencia, al existir en la denuncia hechos y posibles infracciones susceptibles de ser examinados mediante un procedimiento ordinario sancionador, la autoridad responsable no justificó adecuadamente por qué debía descartarse esa vía y tramitarse la totalidad del asunto mediante un cuaderno de antecedentes.
70. Además, la determinación de dar a la denuncia el cauce de un procedimiento ordinario sancionador no implicaba necesariamente su admisión. Como quedó establecido, el registro de la queja y la determinación de la vía son actuaciones distintas del posterior análisis que corresponde realizar a la autoridad dentro del procedimiento.
71. De esta forma, la Dirección Jurídica podía registrar la denuncia mediante la vía sancionadora correspondiente y, posteriormente, en ejercicio de sus atribuciones, realizar las actuaciones y emitir las determinaciones que en Derecho procedieran respecto de los planteamientos formulados.
72. Esta conclusión es coincidente con lo determinado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JE-116/2022, en el que analizó una determinación de la Dirección Jurídica del propio Instituto mediante la cual se dio a una queja el trámite de cuaderno de antecedentes, pese a que la parte

promovente había planteado su conocimiento mediante un procedimiento ordinario sancionador.

73. En ese asunto, la Sala Regional consideró incorrecto que la autoridad administrativa abriera un procedimiento distinto al solicitado a partir de estimar que no se actualizaban los supuestos de procedencia de la vía sancionadora, pues con ello descalificó anticipadamente el procedimiento ordinario sancionador y adelantó una valoración respecto de los planteamientos formulados en la queja.
74. Asimismo, sostuvo que, si la queja era susceptible de tramitarse mediante un procedimiento ordinario sancionador, correspondía al Instituto darle ese cauce y, dentro de él, emitir las determinaciones que en Derecho procedieran.
75. Esa consideración resulta aplicable al presente caso, pues la autoridad responsable debió tramitar la denuncia mediante un procedimiento ordinario sancionador y, dentro de esa vía, emitir las determinaciones que correspondieran conforme a sus atribuciones, sin anticipar valoración alguna respecto de las infracciones denunciadas.
76. Por tanto, fue incorrecto tramitar la queja mediante un cuaderno de antecedentes.
77. En consecuencia, **el agravio es fundado y suficiente para revocar el auto controvertido.**

TERCERO. Efectos de la sentencia

78. Al resultar fundado el tercer agravio, lo procedente es revocar el auto impugnado.
79. Se ordena a la Dirección Jurídica que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de que le sea notificada la presente sentencia, realice las acciones necesarias para llevar a cabo el registro de la denuncia en la vía del procedimiento ordinario sancionador y lleve a cabo las actuaciones

subsecuentes que correspondan, de conformidad con sus atribuciones y con la normativa electoral aplicable.

80. Lo anterior no implica ordenar la admisión de la queja ni prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, pues corresponderá a la autoridad administrativa electoral emitir las determinaciones que procedan en el ámbito de sus atribuciones.
81. Asimismo, quedan sin efectos las determinaciones emitidas como consecuencia de la indebida tramitación de la queja mediante cuaderno de antecedentes, en lo que resulte necesario para el cumplimiento de esta sentencia.
82. No procede que este Tribunal conozca de la controversia en plenitud de jurisdicción, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral pronunciarse, en primer término, dentro de la vía procedimental correspondiente.
83. En consecuencia, resulta innecesario analizar los restantes motivos de agravio, pues la revocación del auto controvertido y el encauzamiento de la denuncia a la vía correspondiente satisfacen la pretensión de la parte actora, sin que su estudio pudiera otorgarle un beneficio mayor.
84. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que realice el registro correspondiente, acompañando las constancias respectivas.
85. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
86. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el auto impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo para que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS